

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2023-00188-00
Demandante(s):	Esneira Beltrán Vargas
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 8 de febrero de 2024

Hora inicio: 9:34 a.m.

Hora fin: 1:23 p.m.

Asistentes

Demandante: Esneira Beltrán Vargas
Apoderado(a): Nencer Cardozo Sánchez
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Apoderado(a): Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Apoderado(a): Sergio Nicolás Sierra Monroy
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Apoderado (a): Juan Carlos Gómez Martín
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería para actuar a los doctores MAURICIO ROA PINZÓN y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ como apoderados principal y sustituta, respectivamente de COLPENSIONES, conforme a la documental obrante en el archivo 024.

Se reconoce personería para actuar a los doctores JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN y SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, identificados en legal forma, como apoderados sustitutos de PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. respectivamente, según los memoriales visibles en los archivos 027 y 028.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante las manifestaciones de las demandadas, se declara fracasada esta etapa procesal.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como no se presentaron esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Al ser aceptados por quienes integran el extremo encartado, se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

COLFONDOS S.A.: 10, 12 (parcialmente) 14 y 15.

COLPENSIONES: 1, 2, 10, 11, 12 y 13.

PROTECCIÓN S.A.: 1 y 12.

En consecuencia, el Juzgado deberá determinar si:

- Es ineficaz el traslado efectuado a DAVIVIR S.A., hoy PROTECCIÓN S.A. y posteriormente a COLFONDOS S.A., por existir engaño, asalto en la buena fe, buen consejo y omisión al deber de información y asesoría íntegra, técnica y profesional por parte de los fondos privados de pensiones.
- COLFONDOS S.A. debe trasladar a COLPENSIONES los aportes y bonos pensionales de la actora, incluyendo los rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual y lo aportado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todo debidamente indexado.
- Se debe ordenar a COLPENSIONES aceptar la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar la historia laboral.
- Se debe ordenar a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con 13 mesadas pensionales por año, intereses moratorios y subsidiariamente la indexación.
- Costas y ultra y extra petita.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por:

COLFONDOS S.A.

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C 789 DE 2002 Y C 1024 DE 2004, SU 062 DE 2010 Y SU 130 DE 2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTÍCULO 2 LEY 797 DE 2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- GENÉRICA

COLPENSIONES

- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ARTÍCULO 48 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005.

- INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASO DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR
- BUENA FE
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS
- INNOMINADA O GENÉRICA

PROTECCIÓN S.A.

- VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PROTECCIÓN
- BUENA FE
- INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO
- INNOMINADA O GENÉRICA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** aportados con la demanda (archivo 003, folios 35 a 153)

Se acepta desistimiento de la restante prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A.

- **Documentos:** aportados con la contestación (archivo 017, folios 31 a 129).
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

COLPENSIONES

- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

Se acepta el desistimiento de la restante prueba.

PROTECCIÓN S.A.

- **Documentos:** aportados con la contestación (archivo 019, folios 10 a 22)
- **Interrogatorio de parte:** a la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte:** a la demandante

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como se practicó la prueba decretada, se declara clausurado el debate probatorio.

Se decreta un receso hasta las 11:00 a.m.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por ESNEIRA BELTRÁN VARGAS, que se hizo efectivo el 31 de agosto de 1999, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión "SIAFP", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores

descontados por gastos de administración, comisiones y aportes para la garantía de la pensión mínima, debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hayan sido descontados de la cuenta de ahorro individual de la accionante durante la vigencia de la afiliación de esta con dicha AFP, por gastos de administración, comisiones, aportes para la garantía de pensión mínima o cualquier otro, sumas que deberán trasladarse debidamente indexadas

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplan lo aquí ordenado, acepte el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: DECLARAR que **ESNEIRA BELTRÁN VARGAS** tiene derecho a la pensión de vejez, la cual deberá ser reconocida por COLPENSIONES, dentro de los 4 meses siguientes a la solicitud que al efecto eleve la accionante y que se calculará de conformidad con los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la tasa de reemplazo del artículo 34 ibidem.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.300.000. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

OCTAVO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. S.S.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

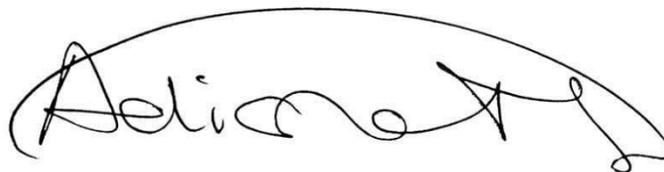
Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para que se decidan los recursos concedidos y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

Las grabaciones pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5b4eecf4-7637-4dc3-815b-77bcd98aab88?vcpubtoken=fae1adc1-c927-48f6-9102-b8283aa9c0a3>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1d2b0d00-fab5-47cc-8e1c-87599bffa7db?vcpubtoken=d168b315-75dc-4a24-980a-42ec150050ea>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', enclosed within a large, thin, hand-drawn oval shape.

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2º. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA
Secretario Ad hoc